

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que, a folio 1 se deduce acción constitucional de protección en favor de ELÍAS, en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, con motivo de la negativa verbal de la recurrida de recibir la solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y la remisión de los mismos a la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, lo que infringe los artículos 4° y 26 de la Ley 20.430, Sobre Protección de Refugiados, y que conculca las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se le permita formalizar su solicitud. Pide que se acoja el recurso en todas sus partes, y en consecuencia se le permita al recurrente formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en el más breve plazo posible.

Que, se evacuó el informe de la recurrida y se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el asunto por el cual se solicita la adopción de medidas que restablezcan el imperio del derecho dice relación con la omisión arbitraria o ilegal por parte de la recurrida, de formalizar la petición del recurrente de reconocimiento de la condición de refugiado.

**Segundo:** Que el Servicio recurrido informa que el recurrente acudió ante dicha autoridad sin embargo no manifestó su intención de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

**Tercero:** Que atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo informado por el Servicio, es posible concluir que los recurrente comparecieron ante la autoridad migratoria a fin de solicitar su regularización migratoria, en razón de lo cual no es posible advertir que exista un actuar ilegal o arbitrario de la recurrida, pues ésta orientó a los actores respecto de dicha solicitud, sin que estos hayan manifestado su voluntad de iniciar el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiados.

**Cuarto:** Que, asimismo, se concluye que no existe vulneración o amenaza en los derechos de los recurrentes, pues cuentan con otras vías para obtener la residencia regular en el país, además que no existe impedimento

para que concurran nuevamente a dependencias del Servicio manifestado su intención de iniciar el procedimiento requerido conforme lo dispone el artículo 26 de la ley 20.430.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de **ELÍAS**, contra el **Servicio Nacional de Migraciones**.

Regístrese, notifíquese, certifíquese una vez ejecutoriada y en su oportunidad, archívese.

**Sujeto a anonimización.**

N°Protección-23696-2023.